

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN PR 00919-5540

**FEDERACIÓN CENTRAL DE  
TRABAJADORES  
(Querellante)**

v.

**COMPAÑÍA DE PARQUES NACIONALES  
(Querellada)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM.: A-10-2892**

**SOBRE: INTERPRETACIÓN DEL  
ARTÍCULO 14 DEL CONVENIO  
COLECTIVO SOBRE  
REQUISITOS, DEBERES Y  
ADJUDICACIÓN DE PLAZAS, SR.  
VICTOR RIVERA RUIZ**

**ÁRBITRO:  
YOLANDA COTTO RIVERA**

**INTRODUCCIÓN**

La vista de arbitraje del presente caso se celebró el 23 de marzo de 2011 en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la parte querellante, Federación Central de Trabajadores, en lo sucesivo “la Unión”, compareció el Lcdo. José A. Cartagena, asesor legal y portavoz; la Sra. Luisa Acevedo Zambrana, presidenta; la Sra. Irba Batista, delegada general; y el Sr. Víctor Rivera Ruíz, reclamante.

Por la parte querellada, Compañía de Parques Nacionales, en lo sucesivo “el Patrono”, compareció el Lcdo. Carlos I. León Camacho, asesor legal y portavoz; y la Lcda. Dayra Amill, directora de Recursos Humanos.

A las partes así representadas se les brindó amplia oportunidad de someter toda la prueba que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus alegaciones. Además, se concedió un término a vencer el 7 de julio de 2011, para radicar alegatos escritos. El caso quedó sometido para su adjudicación final al vencimiento de dicho término. Ninguna de las partes radicó alegatos escritos, por lo que resolvimos de conformidad con la prueba y las alegaciones presentadas durante la vista de arbitraje.

### **SUMISIÓN**

Las partes no lograron un acuerdo respecto a la sumisión del caso, en su lugar, presentaron proyectos por separado, a saber:

#### **Por la Unión**

Que la Honorable Árbitro determine a la luz de los hechos probados, el derecho y el Convenio Colectivo aplicable si la Compañía violó o no el Artículo 14 Sección 4. De determinar que si, provea el remedio adecuado incluyendo el pago de la diferencia salarial, la penalidad de ley, honorarios de abogado e intereses legales; todo ello conforme a derecho. [sic]

#### **Por el Patrono**

Que la Honorable Árbitro determine conforme a derecho y al Convenio Colectivo si el reclamante realiza las funciones que reclama [sic] y si procede compensarle por las mismas. Y que determine si procede imponer honorarios de abogado toda vez que el Patrono estaría dispuesto a considerar un acuerdo o a compensarle al reclamante si es que procede.

Luego de evaluar ambos proyectos de sumisión a la luz de los hechos del caso y la prueba admitida, conforme a la facultad que nos confiere el Artículo XIII del Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, determinamos que la sumisión es la siguiente:

Determinar si al Sr. Víctor Rivera Ruiz le corresponde el pago de la compensación dispuesta en el Artículo 14 Sección 4 del Convenio Colectivo, o no; al tener un nombramiento de Asistente de Mantenimiento y, a su vez, realizar tareas correspondientes al puesto de Oficial de Suministros. De resolver en la afirmativa la Árbitro emitirá el remedio que estime adecuado.

#### **HECHO ESTIPULADO**

Las partes acordaron que, de prevalecer la reclamación del Sr. Víctor Rivera Ruiz, el período por el cual se reclama comprende desde el 28 de enero de 2006 hasta el presente. [fecha en que se adjudique la controversia]

#### **DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE<sup>1</sup>**

#### **ARTÍCULO 14 REQUISITOS, DEBERES Y ADJUDICACIONES DE LAS PLAZAS**

##### Sección 1:

La Compañía fijará los requisitos y deberes de cada plaza de la Unidad Apropriada, conforme a sus necesidades, notificando los deberes a los incumbentes de las mismas, a la brevedad posible, de estar ocupadas.

---

<sup>1</sup> El Convenio Colectivo es el vigente desde el 1 de septiembre de 2007 hasta el 1 de septiembre de 2010. Exhibit 1 Conjunto.

Sección 2:

La Compañía publicará aquellas plazas regulares que necesite ocupar, cuya publicación se hará en todos sus tablonos de edictos, durante siete (7) días laborables, indicando los requisitos que deben reunir los aspirantes, el periodo probatorio de la plaza, sus deberes y clasificación en todas sus instalaciones. Las publicaciones de las plazas se iniciarán por el Director Ejecutivo y el delegado general con la fecha en que se firma y se publicarán en el tablón de anuncios. La Compañía podrá además, publicar la convocatoria por otros medios externos, de manera que cualquier otro interesado ajeno a la Unidad Apropiaada pueda solicitar la plaza. La Compañía considerará a los empleados unionados para ocupar las plazas vacantes o de nueva creación si reúne los requisitos.

Sección 3:

En igualdad de condiciones, se adjudicará la plaza a un empleado para quien la designación represente un ascenso, en comparación con otros aspirantes miembros de la Unidad y otros aspirantes ajenos a dicha Unidad y en caso en que dos (2) miembros de la unión o más cualifiquen para la misma plaza, la antigüedad será el elemento de desempate.

Sección 4:

Cuando a un empleado cubierto por este Convenio se le encomiende realizar un trabajo de un puesto de clasificación superior, de forma temporera, por más de treinta (30) días consecutivos, la Compañía pagará a partir del día treinta y uno (31) en adelante la diferencia entre el sueldo básico del puesto que ocupa y el sueldo básico del puesto que ha sido asignado para realizar dicho interinato.

### ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

El Sr. Víctor Rivera Ruiz, reclamante, se desempeña como Asistente de Mantenimiento en el Centro Vacacional Monte del Estado en Maricao. Actualmente, su supervisor inmediato es el Sr. Luis López, supervisor general de dicho Centro Vacacional. Para el año 2000, su supervisor era el Sr. Manuel Vázquez, quien le entregó la llave del almacén de suministros y le encomendó realizar varias de las tareas correspondientes al puesto de Oficial de Suministros, ya que no había ningún empleado ocupando dicho puesto. Posteriormente, hubo otros supervisores dirigiendo el mencionado Centro Vacacional y éstos consintieron que el señor Rivera Ruiz realizara las tareas propias de su puesto como Asistente de Mantenimiento y, además, continuara realizando varias de las tareas correspondientes al puesto de Oficial de Suministros.

Así pues, desde el año 2000 hasta el presente, el señor Rivera Ruiz ha desempeñado las tareas propias de su puesto, y varias de las tareas correspondientes al puesto de Oficial de Suministros, sin recibir ninguna compensación adicional a su salario como Asistente de Mantenimiento.

Ante dicha situación, la Unión alegó que el Patrono había incurrido en violación del Convenio Colectivo al negarse a pagarle al empleado la diferencia entre el sueldo básico del puesto de Asistente de Mantenimiento y el sueldo básico del puesto de Oficial de Suministros, según lo dispuesto en el Artículo 14 Sección 4 del mismo.

Para sustentar sus alegaciones, la Unión presentó, además de la prueba documental, el testimonio de la Sra. Irba Batista, delegada; y del Sr. Víctor Rivera Ruiz; quienes, en síntesis, declararon sobre las funciones que realizaba el señor Rivera Ruiz.

El Patrono, por su parte, alegó que no había incurrido en violación del mencionado Artículo 14 Sección 4, supra. Sostuvo que, ciertamente, el señor Rivera Ruiz estaba desempeñando varias de las tareas del puesto de Oficial de Suministros, además de las tareas propias de su puesto como Asistente de Mantenimiento; sin embargo, no le correspondía el pago de la compensación dispuesta en el mencionado Artículo 14, supra, ya que no estaba desempeñando todas las tareas del puesto. Planteó que al no estar realizando la totalidad de las tareas del puesto de Oficial de Suministros no le correspondía la compensación reclamada y lo que procedía era el pago de un diferencial para compensarle las tareas adicionales que estaba realizando.

Para sustentar sus alegaciones presentó, además de la prueba documental, el testimonio de la Lcda. Dayra Amill, directora de Recursos Humanos, quien declaró sobre las tareas que desempeñaba el señor Rivera Ruiz.

Constando así las alegaciones de ambas partes, nos corresponde determinar si el Sr. Víctor Rivera Ruiz tiene derecho o no, a recibir la compensación dispuesta en la Sección 4 del Artículo 14 del Convenio Colectivo. Dicho Artículo 14 dispone en su Sección 4 que “cuando a un empleado cubierto por este convenio se le encomiende realizar un trabajo de un puesto de clasificación superior de forma temporera, por más de treinta (30) días consecutivos, la compañía pagará a partir del día treinta y uno (31) en adelante la diferencia entre el sueldo básico del puesto que ocupa y el sueldo básico del puesto que ha sido asignado para realizar dicho interinato”.

Nótese que la letra del citado Artículo no establece, explícitamente, que el empleado deberá realizar absolutamente todas las funciones del puesto de clasificación

superior. A nuestro juicio, basta con que al empleado se le encomiende realizar las tareas correspondientes al puesto de clasificación superior, y que este las realice por mas de treinta (30) días consecutivos, para recibir la compensación allí dispuesta.

En el presente caso fue un hecho incontrovertido que el Sr. Víctor Rivera Ruiz, quien se desempeña como Asistente de Mantenimiento, llevaba varios años realizando varias de las tareas correspondientes al puesto de Oficial de Suministros. Esto en adición a las tareas de su puesto. De la prueba documental y testifical desfilada durante la vista de arbitraje se desprenden las tareas que realizaba el señor Rivera Ruiz correspondientes al puesto de Oficial de Suministros, a saber:

- Colabora y participa en la coordinación y realización de actividades tales como: recibo, almacenaje, control de inventario y despacho y distribución de materiales, equipos y otros suministros en un almacén de suministros de alguna de las unidades o instalaciones de la Compañía.
- Procesa las órdenes de materiales y equipos para el almacén que se le asigne.
- Mantiene los niveles de abastos máximos y mínimos establecidos.
- Verifica los materiales que se reciben en el almacén para comprobar que se cumpla con las especificaciones de las órdenes de compra.
- Reemplaza los materiales y equipos defectuosos o recibidos en mal estado.
- Opera y mantiene los vehículos de motor y otros equipos utilizados para la transportación de carga asignados a su área de trabajo.

Conforme al lenguaje de la Sección 4 del Artículo 14, consideramos que el señor Rivera Ruiz tiene derecho a la compensación allí dispuesta, ya que este, sin lugar a dudas, desempeñó por mas de treinta (30) días consecutivos varias de las tareas fundamentales del puesto de Oficial de Suministros.

Así pues, de conformidad con los fundamentos consignados en el análisis que antecede, emitimos la siguiente decisión.

### DECISIÓN

Determinamos que al Sr. Víctor Rivera Ruiz le corresponde el pago de la diferencia entre el sueldo básico del puesto de Asistente de Mantenimiento y el sueldo básico del puesto de Oficial de Suministros; esto a tenor con las disposiciones del Artículo 14, Sección 4 del Convenio Colectivo.

Se ordena el pago de los haberes dejados de percibir por el trabajador<sup>2</sup>, más la doble penalidad dispuesta por ley; el pago de intereses legales y honorarios de abogado a razón del 20%. Todo esto en un término no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha en que se emite esta decisión.

### REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2012.

---

YOLANDA COTTO RIVERA  
ÁRBITRO

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 28 de marzo de 2012 y copia remitida por correo a las siguientes personas:

LCDO JOSÉ ANTONIO CARTAGENA  
EDIFICIO MIDTOWN STE 204  
420 PONCE DE LEÓN  
SAN JUAN PR 00918

---

<sup>2</sup> Según lo acordado por las partes el pago procede desde el 28 de enero de 2006 hasta el presente.



SRA LUISA ACEVEDO  
PRESIDENTA  
FEDERACIÓN CENTRAL DE  
TRABAJADORES  
PO BOX 11542  
CAPARRA HEIGHT STA  
SAN JUAN PR 00922-1542

LCDO CARLOS I. LEÓN CAMACHO  
JARDINES DE TOA ALTA #47  
TOA ALTA PR 00953

LCDA DAYRA AMILL  
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS  
COMPAÑÍA DE PARQUES NACIONALES  
PO BOX 9022089  
SAN JUAN PR 00902-2089

---

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III